



**Centro
de Arbitraje**
Cámara de Comercio I Lima

A-95-2016
~~FST~~

Lima, 17 de julio de 2017

Así como a
Gustavo ALVA

(E) laudo



Señores

**PROVÍAS DESCENTRALIZADO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

Jirón Zorritos N° 1203, mesa de partes de la Procuraduría Pública del
Ministerio de Transportes y Comunicaciones,
Cercado de Lima.-

A/A: Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Ref.: Caso Arbitral N° 0175-2016-CCL

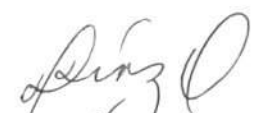
De mi consideración:

En relación con el caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles la siguiente documentación:

- Resolución N° 7 emitida por el Tribunal Arbitral y depositada ante el Centro con fecha 11 de julio de 2017, la misma que contiene el laudo.
- Resolución N° 8 emitida por el Tribunal Arbitral con fecha 13 de julio de 2017.
- Escrito presentado por el Consorcio Los Andes con fecha 06 de julio de 2017.
- Escrito presentado por el Consorcio Los Andes con fecha 13 de julio de 2017.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


KENYI DÍAZ OSHIYAMA
Secretario Arbitral

 **aprecio:**

- Presentar recurso contra laudo
- Solicitar informe Técnico y Legal
- Poner recurso a Revisión Técnica





d. Av. Giuseppe Garibaldi N°396,
Jesús María - Lima 11
t. (511) 219 1550 | (511) 463 3434
c. arbitrajeccl@camaralima.org.pe
w. www.camaralima.org.pe

2017 JUL 11 PM 12 08

CASO ARBITRAL N° 0175-2016-CCL

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que resuelve la controversia discutida en el proceso arbitral iniciado por el **Consortio Los Andes** contra **Provías Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, que dicta el Tribunal Arbitral conformado por: Jorge Alejandro M. Masson Pazos (en calidad de Presidente), Jhanett Victoria Sayas Orocaja (en calidad de Árbitro) y Luis Enrique Ames Peralta (en calidad de Árbitro).

Demandante: Consortio Los Andes (en adelante, **EL CONSORCIO**)

Demandada: Provías Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, **LA ENTIDAD**)

Contrato: N°106-2015-MTC/21 "CONTRATACION DEL SERVICIO GENERAL DE INSTALACION DE PUENTES MODULARES PROVISIONALES PAQUETE 10" (en adelante, **EL CONTRATO**)

Tribunal Arbitral: Jorge Alejandro M. Masson Pazos (Presidente)
Jhanett Victoria Sayas Orocaja (Árbitro)
Luis Enrique Ames Peralta (Árbitro)

Secretario Arbitral: Kenyi Díaz Oshiyama

Fecha de emisión del laudo: 10 de julio del 2017.

N° de Folios: 36

CASO ARBITRAL N° 0175-2016-CCL

RESOLUCION N° 7

I. ANTECEDENTES

1.1. Existencia del convenio arbitral:

El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula Vigésima Primera de **EL CONTRATO** suscrito por **EL CONSORCIO** y **LA ENTIDAD** el 21 de septiembre del 2015.

Las partes pactaron en la citada cláusula que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, acordándose que en el caso del arbitraje este sería institucional bajo la organización, administración y reglamentos de la Cámara de Comercio de Lima, correspondiéndole a un Tribunal Colegiado de tres miembros conforme lo han manifestado tanto **EL CONSORCIO** como **LA ENTIDAD** en sus correspondientes escritos de fecha 16 de setiembre de 2016 y 26 de setiembre de 2016 respectivamente.

1.2. Designación del Tribunal Arbitral:

El Tribunal Arbitral está conformado por el Dr. Jorge Alejandro M. Masson Pazos (en calidad de Presidente designado por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima), por la Dra. Jhanett Victoria Sayas Orocaja (en calidad de Árbitro designada por **EL CONSORCIO**) y el Dr. Luis Enrique Ames Peralta (en calidad de Árbitro designado por **LA ENTIDAD**).

1.3. Instalación del Tribunal Arbitral:

El 20 de diciembre del 2016 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral conjuntamente con la presencia de **LA ENTIDAD**, dejándose constancia de la inasistencia de **EL CONSORCIO** a pesar de haber sido debidamente notificado.

En dicho acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de los árbitros y de la secretaría arbitral.

En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral las partes ratificaron que se someten a los Reglamentos, a las reglas que se establecen en dicha Acta, así como a las decisiones del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. También, de común acuerdo reconocieron la intervención del Centro como la institución encargada de la organización y administración del presente arbitraje.

1.4. Normatividad aplicable al proceso arbitral:

La cláusula Décima Octava de **EL CONTRATO** señala que sólo en lo no previsto en el Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas de derecho privado.

II. ACTUACIONES DEL PROCESO ARBITRAL:

De la Demanda:

- 2.1. El 23 de enero de 2017, **EL CONSORCIO** presentó su demanda, ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición, planteando las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** Que se declare la nulidad e ineficacia del ARTÍCULO 1º de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2016-MTC/21 que resolvió aprobar el Presupuesto

Deductivo N° 01 del Contrato N° 106-2015-MTC/21 referido al "Servicio General de Instalación de Puentes Modulares Provisionales, Paquete 10", por S/. 25,708.66 (Veinticinco Mil Setecientos Ocho con 66/100 Soles) incluido IGV; y en consecuencia revocar la deducción y restituirla en la liquidación del Contrato.

- **Segunda Pretensión Principal:** Que se declare la nulidad e ineficacia del ARTÍCULO 2° de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2016-MTC/21 que resolvió imponer a CONSORCIO LOS ANDES una penalidad de S/. 17,391.30 (Diecisiete Mil Trescientos Noventa y Uno con 30/100 Soles), y en consecuencia restituir en la liquidación del Contrato la cantidad de S/. 17,391.30.
- **Tercera Pretensión Principal:** Que se reconozca la cantidad de S/. 52,752.80 por el pago de Gastos Generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 1 por 22 días calendarios, aprobado por Resolución Directoral N° 018-2016-MTC/21 e incluirlo en la Liquidación del Contrato.
- **Cuarta Pretensión Principal:** Que se declare la nulidad e ineficacia del ARTÍCULO 2° de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2016-MTC/21 que resolvió Aprobar la Liquidación Final del Contrato N° 106-2015-MTC/21 por el monto de S/. 952,613.67 (Novecientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Trece con 67/100 Soles) incluido IGV, debiendo incluirse en la Liquidación del Contrato los montos indebidamente descontados y omitidos a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2016-MTC/21 por el Monto Total de S/. 95,852.76.
- **Quinta Pretensión Principal:** Que se disponga que la Entidad reconozca y pague a CONSORCIO LOS ANDES la cantidad de 52,752.80 (Cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y dos y 80/100 de Nuevos soles) por concepto de Saldo a Favor del Contratista y devuelva las Cartas Fianzas emitidas a favor de la Entidad por concepto de Garantías.

- **Sexta Pretensión Principal:** Que se disponga que la Entidad reconozca y pague a CONSORCIO LOS ANDES una indemnización inicialmente calculada en S/. 70,000.00 por concepto de daños y perjuicios originados por los Gastos Financieros que se generan por mantener vigente las Cartas Fianzas por concepto de Garantías, gastos previos y posteriores al inicio del proceso arbitral generado innecesariamente por la Entidad y otros gastos.
- **Sétima Pretensión Principal:** Que se disponga que la Entidad reconozca y pague a CONSORCIO LOS ANDES las costas y costos que se generen en el presente proceso arbitral.

2.2. Ante ello, mediante providencia del 24 de enero del 2017, se notificó la admisión a trámite la demanda interpuesta por **EL CONSORCIO**, teniendo por ofrecidos sus medios probatorios, y asimismo, se corrió traslado de ella a **LA ENTIDAD** para que la conteste en el plazo de Ley, contados a partir del día siguiente de notificada, presente su contestación de demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

De la Contestación de Demanda:

2.3. Al respecto, con fecha 22 de febrero de 2017 **LA ENTIDAD** formuló su escrito de contestación de demanda ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición.

De la Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios:

2.4. Posteriormente, por Resolución N° 3 de fecha 22 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral fijó los Puntos Controvertidos y admitió los medios probatorios, como sigue a continuación:

1. El Tribunal Arbitral deja claramente establecido que los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará son referenciales, reservándose el derecho a modificar, ajustar o reformular, a su entera discreción, con conocimiento de las partes, dichos puntos

controvertidos, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o para facilitar la resolución de la controversia.

2. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal Arbitral precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje:

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia del artículo 1º de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/ 21. Debiéndose revocar la deducción de S/ 25,708.66 (Veinticinco Mil Setecientos Ocho con 66/100 Soles) incluido I.G.V. impuesta por la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 y en consecuencia restituirlo en la liquidación del Contrato.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia del artículo 2º de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 en el extremo que resuelve imponer al demandante, una penalidad de S/. 17,391.30 (Diecisiete Mil Trescientos Noventa y Uno con 30/100 Soles) por motivos que han sido determinados unilateralmente por la demandada y escuetamente referidos en el acápite ii) del séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21, careciendo de debida motivación y argumentación objetiva, eficaz y certera, y en consecuencia restituir en la liquidación del Contrato la cantidad de S/ 17,391.30 (Diecisiete Mil Trescientos Noventa y Uno con 30/100 Soles).

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar que se disponga que la demandada reconozca el pago de Gastos Generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 1 por 22 días calendarios, aprobado por Resolución Directoral N° 018-2016-MTC/21 de fecha 13 de enero de 2016, reconocido y mencionado en el 3er. Considerando de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 y, arbitraria e ilegalmente desconocido y/u omitido por la demandada en la

liquidación del contrato. Debiendo reconocerse la cantidad de S/ 52,752.80 (Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Dos con 80/100 soles) por concepto de gastos generales, derivados de la Ampliación de Plazo N° 1 por 22 días calendarios, aprobado por Resolución Directoral N° 018-2016-MTC/21 e incluirlo en la Liquidación del Contrato.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad e ineficacia del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 en el extremo que resuelve aprobar la liquidación final del Contrato N° 106-2015-MTC/21 por el monto de S/ 952,613.67 (Novecientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Trece con 67/100 Soles) incluido I.G.V. Debiendo disponer, el Tribunal Arbitral, que la demandada incluya en la liquidación del contrato los montos indebidamente descontado y omitidos a través de la resolución directoral N° 201-2016-MTC/21 por el Monto Total de S/ 95,852.76 (Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Dos con 76/100 Soles).

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar que se disponga que la demandada reconozca y pague en favor del demandante, la cantidad de S/ 52,752.80 (Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Dos con 80/100 soles) por concepto de saldo a favor del contratista luego del cálculo de liquidación final del contrato N° 106-2015-MTC/21, más los intereses legales generados desde la fecha en que debió ser pagado, debiendo devolver además las cartas fianzas emitidas a favor de la demandada por concepto de garantías, retenidas por la entidad, presuntamente, para garantizar el supuesto monto a favor de la demandada (S/ 43,099.96) a pesar del significativamente superior de estas garantías.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar que se disponga que la demandada reconozca y pague en favor del demandante, una indemnización inicialmente calculada en S/ 70,000.00 (Setenta Mil con 00/100 soles) por concepto de daños y perjuicios originados por los Gastos Financieros que se generan por mantener vigente las Cartas Fianzas por concepto de Garantías, que se encuentran en poder

de la demandada, hasta la fecha en que sean devueltas, gastos previos y posteriores al inicio del presente proceso arbitral generado innecesariamente por la demandada y en consecuencia imputables a esta y otros gastos que será, sustentados en su momento. Monto de indemnización que se determinara con precisión durante el presente proceso.

SÉPTIMA PRETENSION PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no declarar que se disponga que la demandada reconozca y pague en favor de la demandante, las costas y costos que se generen en el presente proceso arbitral.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Del mismo modo, el Tribunal Arbitral de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42º del Reglamento de Arbitraje del Centro, procedió a admitir las siguientes pruebas:

Por parte del Consorcio Los Andes:

Las pruebas ofrecidas por Consorcio Los Andes como anexos de su escrito de demanda del 23 de enero de 2017.

Por parte de Provias Descentralizado:

Las pruebas ofrecidas por el demandado detallado en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" de su escrito de contestación de demanda del 22 de febrero de 2017.

Así como sus documentos aportados como ANEXOS 3-A a 3-G en el OTROSÍ DIGO de su escrito de alegatos del 12 de abril de 2017.

Y los documentos aportados como ANEXO A y ANEXO B de su escrito denominado "Téngase Presente" del 23 de mayo de 2017.

De la Audiencia de Ilustración de Hechos:

- 2.5. Con fecha 28 de marzo del 2017 se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos que fue convocada mediante la Resolución N° 03. Dicha

audiencia se realizó con la presencia de los miembros del Tribunal Arbitral y del representante de **LA ENTIDAD**, dejándose constancia de la inasistencia de **EL CONSORCIO** a pesar de haber sido debidamente notificado.

De los Alegatos:

- 2.6. Con fecha 12 de abril del 2017, tanto **EL CONSORCIO** como **LA ENTIDAD** presentaron sus respectivos alegatos escritos dentro del plazo otorgado.

De la Audiencia de Informes Orales:

- 2.7. Conforme a lo establecido mediante Resolución N° 4 de fecha 26 de abril de 2017, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevó a cabo con fecha 08 de mayo del 2017 a las 3:00 pm, en la que ambas partes estuvieron representadas por sus apoderados quienes hicieron uso de la palabra y contestaron las preguntas del Tribunal.
- 2.8. Finalmente, en el acta de Audiencia de Informes Orales se declaró cerrada la instrucción del proceso arbitral y se fijó el plazo para laudar.

III. DECLARACIONES PRELIMINARES:

- 3.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente: El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- 3.2. **EL CONSORCIO** interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- 3.3. **LA ENTIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda, contestándola y ofreciendo las pruebas correspondientes.

- 3.4. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- 3.5. Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- 3.6. El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación más la prórroga que faculta el Reglamento del Centro.

IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

Haciendo uso de las facultades atribuidas en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral considera pertinente analizar todos los puntos controvertidos fijados precedentemente en conjunto.

Posición de **EL CONSORCIO**:

- 4.1. Según la demanda arbitral de fecha 23 de enero del 2017, mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2016-MTC/21 con fecha 04 de abril de 2016, resuelve en su ARTÍCULO 1° "aprobar el Presupuesto Deductivo N° 1 del Contrato...", sin embargo, dicha Resolución para **EL CONSORCIO** carece de invocación y sustento normativo que le permita aprobar un "Presupuesto Deductivo" en un Contrato de Servicios. Además de carecer de exposición de las razones jurídicas y normativas que le otorgan tal atribución.
- 4.2. Según la demanda la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado que regulan la ejecución del contrato suscrito, únicamente define el "Presupuesto Deductivo" para el caso de Ejecución de Obra.
- 4.3. **EL CONSORCIO** señala además que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2016-MTC/21, de fecha 04 de abril del 2016, también resuelve en su ARTÍCULO 2° "Aprobar la Liquidación Final del Contrato (...) con una penalidad de S/. 17,391.30 (Diecisiete Mil Trescientos Noventa y Uno con 30/100 Soles)" sin mayor motivación eficaz y sustento que la

sola mención en el acápite ii) del sétimo considerando de la mencionada Resolución. Por lo que, a su parecer tal resolución omite señalar que los profesionales mencionados en el escueto considerando, con el que pretende motivar la imposición de penalidad, fueron reemplazados con autorización de la Entidad a través de la emisión de las correspondientes Resoluciones Directorales.

- 4.4. **EL CONSORCIO** señala que debe tenerse presente que la decisión de los profesionales de renunciar a sus respectivos cargos, es un derecho constitucional indiscutible e imposible de evitar por parte del Contratista, constituyéndose para este un hecho de fuerza mayor y fortuito, que escapa de su voluntad y decisión.
- 4.5. Asimismo, señala que **LA ENTIDAD** omite considerar en la Liquidación Final del Contrato el reconocimiento de Gastos Generales generados por la Ampliación de Plazo aprobada, a pesar de mencionar en el 3er. considerando de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2016-MTC/21 que "mediante Resolución Directoral N° 018-2016-MTC/21, de fecha 13.01.2016, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 01, por 22 días calendario, difiriéndose el vencimiento del plazo contractual al 27.01.2016". Hace referencia al Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados".
- 4.6. Por lo que, **EL CONSORCIO** señala que **LA ENTIDAD** cumpla la normativa que rige la ejecución contractual del Contrato suscrito y que habiéndose aprobado en su momento la Ampliación de Plazo N° 1, corresponde pagar la cantidad de S/. 52,752.80 por concepto de Gastos Generales, más los intereses legales generados.
- 4.7. **EL CONSORCIO** manifiesta que ha demostrado con los argumentos y medios probatorios expuestos que corresponde disponer que **LA ENTIDAD** incluya en la Liquidación del Contrato los montos indebidamente descontados y omitidos a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2016-MTC/21 por el Monto Total de S/. 95,852.76.

- 4.8. Por otro lado, manifiesta que corresponde disponer que **LA ENTIDAD** le reconozca un Saldo a favor por la cantidad de S/. 52,752.80 (Cincuenta y dos mil Setecientos cincuenta y dos con 80/100 de Nuevos Soles), más los intereses generados desde la fecha en que debieron ser pagados, debiéndose además disponer la devolución inmediata de las Cartas Fianzas retenidas por la Entidad, a pesar que en significativo exceso, garantizan el supuesto monto a favor de la Entidad (S/. 43,099.96) a que se refiere el Artículo 3º de la R.D. N° 201-2016-MTC/21.
- 4.9. Finalmente, señala que **LA ENTIDAD** resulta imputable por haber generado una innecesaria Controversia y el perjuicio causado a CONSORCIO LOS ANDES por concepto de gastos Financieros, Costas y Costos previos y durante el proceso arbitral, etc.

Posición de LA ENTIDAD:

- 4.10. Con fecha 21 de setiembre del 2015, se celebró el contrato de servicios N°106-2015-MTC/21, entre PROVIAS DESCENTRALIZADO y el CONSORCIO LOS ANDES, para la instalación de puentes modulares provisionales- Paquete 10, ubicado en el departamento de Lima. El monto del contrato asciende a la suma de S/ 978,322.33, con un plazo de ejecución de 75 días calendarios que se computa desde el día siguiente de la entrega del terreno.
- 4.11. Que, mediante carta de fecha 28 de setiembre del 2015, el Ingeniero Fernando Reque Liza renunció al cargo de Jefe de Servicio del Contrato N°106-2015-MTC/21.
- 4.12. Que, **EL CONSORCIO** con Carta N° 006-2015-CONSORCIOLOSANDES/R.C. de fecha 06 de octubre del 2015, solicita el cambio de Jefe de Servicios, proponiéndose al Ingeniero Manuel de las Rosas Castillo Vergara. Por lo que, según la Resolución Directoral N°620-2015-MTC/21 se resuelve aprobar el cambio de Ingenieros. De otra parte en el quinto párrafo de la misma Resolución N°620-2015-MTC/21, indica que según la cláusula Décimo Cuarta de **EL CONTRATO** señala que el cambio de personal solicitado por **EL CONSORCIO** y aprobado por PROVIAS DESCENTRALIZADO, dará lugar a una penalidad de 1% del monto total del contrato.

- 4.13. Que, **EL CONSORCIO** mediante Carta N° 010-2015-CONSORCIOLOSANDES/R.C. de fecha 05 de noviembre del 2015 solicita a la supervisión del servicio el cambio del ingeniero asistente William Arones Baes por el Ingeniero Walter Rolando Zelada Asmat. Por lo que, en la Resolución directoral N° 885-2015-MTC/21 se autoriza el cambio de ingenieros.
- 4.14. Que, con fecha 22 de octubre del 2015, **EL CONSORCIO** mediante la Carta N°008-2015-CONSORCIOLOSANDES/R.C. solicita a la supervisión del servicio el cambio del ingeniero prevencionista Alejandro Euclides Días por el Ingeniero Teudulio Walter Reyes Blas; y, mediante la Resolución directoral N°666-2015-MTC/21 se autoriza el cambio de ingenieros.
- 4.15. Que, mediante Resolución Directoral N° 750-2015-MTC/21, de fecha 11 de noviembre del 2015 se aprobó el plan de trabajo presentado por la contratista. En la Resolución Directoral N° 018-2016-MTC/21 de fecha 13 de enero del 2016 se aprueba la ampliación del Plazo N°01 de los servicios de Instalación de Puentes Modulares Provisionales por el término de 22 días calendarios, difiriéndose el vencimiento al 27 de enero del 2016.
- 4.16. Por la Carta N° 006 -2016-CONSORCIOLOSANDES/RC de fecha de recepción 21 de marzo del 2016, **EL CONSORCIO** remitió a la supervisión la liquidación del contrato para el trámite de aprobación con un saldo a favor de S/ 52,752.80. Con carta N°101-2016/CORP.ARBOCO/GTE.GRAL de fecha 23 de marzo del 2016 la supervisión de obra entrega a Provias Descentralizado la liquidación del servicio sin saldo a favor de **EL CONSORCIO**.
- 4.17. En el informe N° 055-2016-MTC/21-UGTR-EPIV-ZO de fecha 04 de abril del 2016 se arriba a las conclusiones siguientes: 1) Aprobar el deductivo N°01 por prestado, el monto de S/ 25,708.66 con IGV equivalente al 2.63%; 2) Aprobar la penalidad de incumplimiento de servicios el monto de S/17,391.30; 3) Aprobar a liquidación por una inversión final de S/ 952,613.67 y 4) Aprobar la liquidación con un saldo final a cargo del contratista por S/43,099.96; las cuales se aprobaron mediante la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 .

- 4.18. Según correo electrónico de fecha 05 de abril del 2016 Provias remitió al Consorcio la Resolución directoral N° 201-2016-MTC/21 y mediante vía notarial en fecha 06 de abril del 2016.
- 4.19. **LA ENTIDAD** respecto a la primera pretensión principal, señala que se aprobó el presupuesto deductivo N°01 por la suma de S/ 25,708.00 por MENOR SERVICIO EN LA FASE DE INSTALACION Y POR MENOR SERVICIO EN EL PLAN DE TRABAJO. En relación al Asistente 1 (Cesar Aniano Cortijo Narvaes) se le practicó una deducción hasta la fase II considerando que estuvo simultáneamente realizando sus funciones en dos contratos, sin embargo, el señor estuvo propuesto en tres contratos.
- 4.20. Respecto a Fernando Reque Liza, estuvo propuesto en la nóminas de personal de los servicios correspondientes a los contratos N°104 y 107, además del contrato N° N°106-2015-MTC/21.
- 4.21. De igual forma durante el desarrollo del contrato, el Ing. William Arones Baes (asistente II) se encontraba participando en varios contratos. Si bien **EL CONSORCIO** realizó lo cambios de dichos profesionales, la participación del Ing. Cortijo y Arones no fue del 100% como se prometió asumir en la propuesta técnica por consiguiente existe incumplimiento a los TDR al no proporcionar y disponer la participación del Staff de profesionales y no cumplir con lo establecido en la cláusula Décimo Séptima del Contrato.
- 4.22. Respecto a la segunda pretensión principal, **LA ENTIDAD** manifiesta que la penalidad ha sido calculada considerando las cláusulas Décimo Tercera y Décimo Cuarta de **EL CONTRATO** y conforme al numeral 20 Informe N°055-2016-MTC/21.UGTR.EPIV-ZO.
- 4.23. Respecto a la tercera pretensión principal, **LA ENTIDAD** manifiesta que el pedido del Consorcio del reconocimiento de la suma por Gastos Generales, derivado por la ampliación del plazo N°1 por 22 días aprobado por la Resolución Directoral 018-2016-MTC/21 e incluirlo en la liquidación del contrato, carece de sustento legal, además que no demuestra cómo ha llegado a determinar dicho monto y no acredita los gastos generales como se señala en el artículo 175 del D.S. N°138-212-EF.

- 4.24. Respecto a la cuarta pretensión principal, **LA ENTIDAD** manifiesta que el monto total alcanzaría la suma de S/. 95,852.78, este monto es la suma de la primera, segunda y tercera pretensión, por lo que, no se debe considerar como una nueva pretensión.
- 4.25. Respecto a la quinta pretensión principal, **LA ENTIDAD** señala que el proceso arbitral se encuentra en curso, por lo que, no se debe tener cuenta tal monto como resultado final de liquidación.
- 4.26. Respecto a la sexta pretensión principal, **LA ENTIDAD** señala que el pedido de una indemnización por daños y perjuicios no ha sido demostrado ni acreditado por **EL CONSORCIO**, por ende carece de fundamento dicha pretensión.
- 4.27. Respecto a la séptima pretensión principal, **LA ENTIDAD** señala que las costas y costos del proceso arbitral debe ser determinadas de acuerdo a la Ley General de Arbitraje.

Posición del Tribunal Arbitral:

4.28. **Consideraciones Preliminares para resolver la Controversia:**

El Tribunal Arbitral para resolver las controversias discutidas en el proceso arbitral se remitirá en primer lugar a lo pactado por las partes en **EL CONTRATO**.

- **EL CONTRATO** fue suscrito por **LA ENTIDAD** y **EL CONSORCIO** el 21 de setiembre del 2015.
- En la cláusula Segunda se pactó el objeto de **EL CONTRATO**: "El presente contrato tiene por objeto prestar el Servicio General de Instalación de Puentes Modulares Provisionales, Paquete 10, ubicado en el departamento de Lima, conforme a los términos de referencia que estableció **LA ENTIDAD**".
- En la cláusula Tercera se pactó que el monto de **EL CONTRATO** asciende a S/ 978,322.33 Soles incluido IGV.

- En la cláusula Quinta se pactó que el plazo de ejecución de **EL CONTRATO** es de 75 días calendario, el mismo que se computaría desde el día siguiente de la entrega del terreno y/o entrega del adelanto directo, de acuerdo a las condiciones previstas en el numeral 10.0 de los Términos de Referencia.
- En la cláusula Décimo Tercera las partes pactaron las penalidades por causal de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto de **EL CONTRATO**, la cual se aplicaría por cada día de atraso hasta por un monto equivalente al 10% del monto de **EL CONTRATO** vigente, o de ser el caso del monto del ítem que debió ejecutarse. Asimismo, en la citada clausula se pactó que la penalidad sería deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final.
- En la cláusula Décimo Cuarta las partes pactaron otras penalidades por los siguientes supuestos:

EL CONTRATISTA deberá iniciar el servicio con el personal presentado en su propuesta técnica. Los profesionales propuestos participarán en el acto de entrega del terreno para la ejecución del servicio. La no participación de cualquiera de ellos en este acto impedirá el inicio del servicio y será sancionada con una penalidad diaria de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto de Gastos Generales}}{0.25 \times \text{Plazo en días (90)}}$$

Durante la prestación del servicio EL CONTRATISTA deberá contar con todos los profesionales según la estructura indicada en los Gastos Generales para cada puente. La no participación de cualquiera de ellos durante la vigencia del contrato será descontada por los días de inasistencia y sancionada con una penalidad diaria de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto de Gastos Generales}}{0.25 \times \text{Plazo en días (90)}}$$

Para los cambios de profesionales que no se encuentren dentro de las causales de fuerza mayor o caso fortuito, y que sean aceptadas por LA ENTIDAD, se aplicará una penalidad del 1% del monto del contrato.

El contratista, según lo indicado en los Términos de Referencia, ítem 6.1 Plan de Trabajo deberá presentarlo en un plazo de veinte (20) días calendario, iniciándose dicho plazo a partir de la entrega del adelanto en efectivo y/o entrega de terreno, lo que ocurra último. La no presentación y/o subsanación en el plazo solicitado será sancionada con una penalidad diaria de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.05 \times \text{Monto de la actividad "Plan de Trabajo"}}{0.40 \times \text{Plazo en días (20)}}$$

EL CONTRATISTA deberá ejecutar las actividades contenidas en el Plan de Trabajo aprobado. Su incumplimiento será sancionado con una penalidad diaria de acuerdo a la siguiente fórmula

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.05 \times \text{Monto Total del Contrato}}{0.25 \times \text{Plazo en días (90)}}$$

EL CONTRATISTA deberá presentar los informes, conforme lo indicado en los ítems 6.2 y 6.3 de los Términos de Referencia; la no presentación y/o subsanación en el plazo solicitado, será sancionada con una penalidad diaria de acuerdo a la siguiente fórmula.

INFORME MENSUAL Y FINAL

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.005 \times \text{Monto Total del Contrato}}{0.25 \times \text{Plazo en días (10) o (05)}}$$

(10) Plazo informe final

(05) Plazo informe mensual

Asimismo, teniendo en consideración que estamos ante un Contrato suscrito bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017 y su respectivo Reglamento (Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF) conforme es de advertirse de la Cláusula Primera del CONTRATO, por consiguiente, el Tribunal Arbitral para resolver las controversias sometidas a su decisión, analizará la materia controvertida a la luz del Contrato y la normativa de contrataciones aplicable al mismo. En este sentido se tiene lo siguiente:

- Siendo que, de la cláusula Segunda del CONTRATO, así como de los Términos de Referencia que forman parte del mismo, se advierte que el CONTRATO en controversia es uno de servicios (Servicio General de Instalación de Puentes Modulares Provisionales, Paquete 10, ubicado en el departamento de Lima), por consiguiente, la base legal contenida en la Ley de Contrataciones y su Reglamento que servirá para el análisis de la materia controvertida será la que corresponda a dicho rubro.
- El Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, se aplica en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.
- Asimismo, el Artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que se podrán establecer penalidades distintas a la penalidad por mora, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora.
- Del mismo modo el Artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula lo referente a los adicionales y reducciones en contratos de bienes y servicios, especificando que

con el objeto de alcanzar la finalidad del contrato, la Entidad podrá disponer la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, en cuyo caso el contratista reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado.

- Por su parte, el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en su penúltimo párrafo, que las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios, darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.
- A través de la Opinión 138-2016/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha manifestado lo siguiente: *"La penalidad por mora en la ejecución de la prestación y las otras penalidades distintas a la penalidad por mora se aplican a supuestos distintos; así, la penalidad por mora se aplica ante el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en cambio, las penalidades distintas a la penalidad por mora se aplican cuando se generan otros tipos de incumplimiento relacionados con el objeto de la convocatoria, siempre que se haya previsto en las Bases los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos. No es posible que ante un mismo hecho se apliquen ambos tipos de penalidades; así, ante un supuesto distinto al retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato y previsto en las bases en el rubro de otras penalidades, no es posible aplicar la penalidad por mora regulada en el artículo 165 del Reglamento."*
- Opinión 090-2015/DTN, la misma que establece que la aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, se efectuará siempre que se trate de un retraso injustificado por parte del contratista; esto es, cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobada por no verificarse ninguna de las causales previstas en el artículo 175 del Reglamento.
- Opinión 049-2014/DTN, la misma que establece que de no haberse solicitado ampliación de plazo de ejecución del contrato y de existir un retraso en el cumplimiento de las prestaciones,

corresponde a la Entidad aplicar la penalidad por mora de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 165 del Reglamento, en tanto dicho retraso resulta injustificado.

- Opinión 027-2010/DTN, la misma que establece que la penalidad por mora, en términos generales, se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío, siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor.

Asimismo, dicha Opinión de la Dirección Técnico Normativa del OSCE también establece que es la propia Entidad quien determina en las Bases y en el contrato cuáles son las penalidades distintas a la penalidad por mora aludidas en el artículo 166° del Reglamento, que buscan disuadir al contratista para no incumplir determinadas obligaciones distintas al cumplimiento oportuno de la prestación.

En base a las consideraciones preliminares antes expuestas, que constituye la base contractual y jurídica que rige la relación entre las partes en controversia, así como habiendo evaluado el íntegro del material probatorio aportado por las partes a lo largo del proceso arbitral, así como sus fundamentos y alegaciones, el Colegiado procede a resolver conforme sigue a continuación:

Posición del Tribunal Arbitral respecto a la Primera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- 4.29. Considerando que en la Primera Pretensión de la demanda **EL CONSORCIO** cuestiona la aprobación del presupuesto deductivo N° 1 cuyo monto asciende a la suma de S/. 25,708.66 manifestando que dicha decisión de **LA ENTIDAD** es nula e ineficaz por carecer de debida motivación y argumentación objetiva, eficaz y certera. En consecuencia, corresponde a este Colegiado determinar si la decisión de **LA ENTIDAD** contenida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 se ajusta o no a derecho.
- 4.30. En este orden de ideas, corresponde verificar en el marco jurídico aplicable al contrato, cuál es el concepto y finalidad de un "deductivo" y si los fundamentos contenidos respecto al mismo, en la

Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 se encuentran delimitados bajo dicho concepto y finalidad.

4.31. Así tenemos que, el Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el Artículo 174° de su Reglamento, establecen que la decisión de **LA ENTIDAD** de aplicar reducción de bienes, servicios u obras es una de carácter excepcional, previa sustentación del área usuaria de la contratación y siempre que sea indispensable para cumplir con la finalidad del contrato. Entendiéndose que los contratos celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado tienen por objeto crear una relación jurídica entre **LA ENTIDAD** y el **CONTRATISTA**, en la que, por un lado, se encuentra la obligación del proveedor de entregar o suministrar un bien, prestar un servicio o ejecutar una obra y, por el otro, la obligación de **LA ENTIDAD** de pagar la contraprestación correspondiente por dicho bien, servicio u obra. De este modo, el contrato tiene como uno de sus objetos la creación de una obligación a cargo del proveedor y por tanto la prestación que representa su contenido (bien, servicio u obra)¹.

4.32. Ahora bien, cabe señalar que cuando la Entidad requiere la contratación de alguna prestación, lo hace con la finalidad de satisfacer una necesidad vinculada al cumplimiento de sus funciones; en esa medida, se puede afirmar que la finalidad que persiguen las Entidades cuando realizan sus contrataciones consiste en que la prestación sea ejecutada de tal manera que permita satisfacer plenamente una necesidad en particular, siendo que para el caso del contrato bajo análisis, los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas y recogidos por **EL CONTRATO**, constituyen el documento en el que se establece el íntegro de las prestaciones de servicios objeto de la contratación, por lo que resultan vinculantes para las partes durante la ejecución del contrato². De modo tal, que en caso que **LA ENTIDAD** por razones excepcionales y debidamente justificadas, ya no requiera contar con el íntegro de dichas

¹ Roberto Dromi señala que, "(...) El objeto del contrato, en otros términos, es la consecuencia que se persigue al celebrarlo como factor determinante de la voluntad de las partes."; precisando que, "(...) El objeto inmediato es 'una obligación' y el objeto mediato 'una prestación'." DROMI, Roberto. *Licitación Pública*, Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2006, pág. 119.

² Opinión N° 162-2015/DTN.

prestaciones contenidas en los Términos de Referencia que forman parte del CONTRATO, se encuentra facultada a disponer la aplicación de la reducción (deductivo) correspondiente, en la medida que no puede verse obligada a recibir una prestación que ya no necesita, esta potestad responde al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, que se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "cláusulas exorbitantes" que caracterizan los regímenes jurídicos especiales de derecho público, como es el caso de los contratos bajo el régimen de contrataciones del Estado³. En este sentido, la reducción o deductivo se encuentra intrínsecamente relacionado con la necesidad excepcional y justificada de **LA ENTIDAD** de disminuir las prestaciones requeridas originalmente por ella en los Términos de Referencia.

- 4.33. Por tanto, habiéndose delimitado líneas arriba, el concepto y finalidad de las reducciones (deductivos), corresponde verificar si los fundamentos contenidos en la motivación de la decisión de **LA ENTIDAD** se ajustan o no a tales parámetros, para lo cual se procede a analizar el Séptimo Considerando de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/, de cuyo texto se puede advertir que el motivo de la aplicación de la "reducción (deductivo)" es que el personal señalado por **EL CONSORCIO** en el Anexo 6 de su propuesta técnica (Jefe de Servicio, Asistente de Servicio 1, Asistente de Servicio 2 e Ingeniero Prevencionista), se encontraban participando simultáneamente en otros contratos suscritos. Es así que en la página 8 de su escrito de contestación de demanda, **LA ENTIDAD** refiere que el deductivo lo aplicó por menor prestación de servicio de profesionales propuestos, en la fase de instalación considerando que el personal del **CONSORCIO** asignado a dicho servicio se encontraba a su vez participando en la ejecución de otros contratos. Asimismo, en la página 12 de su escrito de contestación de demanda **LA ENTIDAD** refiere que, al no cumplir **EL CONSORCIO** con lo ofertado en su propuesta, ello motiva la aplicación del correspondiente deductivo N° 01 por la suma de S/. 25,708.00 cuyo monto se obtiene del descuento del número de días que no participó de manera efectiva el personal completo ofertado por **EL CONSORCIO**.


³ Opinión N° 042-2015/DTN.

- 4.34. Como es de verse del fundamento expuesto por **LA ENTIDAD** para la aplicación del deductivo N° 01 y al cual nos hemos referido en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral advierte que dicho fundamento no se condice con la finalidad ni con el concepto de deductivo (reducción) contenido en la normatividad de contrataciones del Estado que rige EL CONTRATO, al no estar referido a reducción de prestaciones requeridas por **LA ENTIDAD** de manera excepcional y para cumplir con la finalidad del CONTRATO, sino a situaciones que la propia **ENTIDAD** reconoce y cataloga como *"incumplimiento de obligaciones por ejecución del servicio con menor utilización de tiempo de sus profesionales propuestos"*, lo cual en efecto constituiría un incumplimiento de obligaciones contractuales, para lo cual el marco normativo que rige el CONTRATO no ha previsto la aplicación de la figura del deductivo sino un procedimiento distinto, quedando así evidenciado que la causa y motivación invocada por **LA ENTIDAD** para la aplicación del deductivo N° 01 no se ajusta al concepto y finalidad que se persigue a través del deductivo y que se ha explicado ampliamente líneas arriba sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento
- 4.35. Por consiguiente, la decisión de LA ENTIDAD contenida en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21, constituye un acto administrativo que se encuentra incurso en causal de nulidad contenida en el numeral 1 del Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General por razón de vicio en su objeto, contenido y motivación al no ajustarse los mismos a lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y en el Artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los mismos que regulan lo referente a la aplicación de reducciones (deductivos) en los contratos del Estado.
- 4.36. Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral dispone **declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral**, en consecuencia, nulo e ineficaz el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 que dispuso la aprobación del presupuesto deductivo N° 01 del Contrato N° 106-2015-MTC/21 por S/. 25,708.66 (Veinticinco mil setecientos ocho con 66/100 soles) incluido IGV.

Posición del Tribunal Arbitral respecto a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- 4.37. En la segunda pretensión de la demanda **EL CONSORCIO** cuestiona la aplicación de la penalidad cuyo monto total asciende a la suma de S/.17, 391.30, manifestando que dicha decisión de **LA ENTIDAD** es nula e ineficaz por carecer de motivación. Cabe precisar que la causa invocada por **LA ENTIDAD** para la aplicación de la penalidad es la siguiente:

Causa	Penalidad
Ausencia de profesional por 06 días que conllevó a la postergación de la entrega del terreno.	S/. 5,072.06
Por encontrarse el Jefe de Servicio y el Ingeniero Prevencionista en otros contratos.	S/. 9,783.22
Por ausencia de personal durante los días 03 y 11 de diciembre de 2015.	S/. 1,690.68
Por un (01) día de demora en la presentación de las pólizas.	S/. 845.34
MONTO TOTAL DE PENALIDAD	S/. 17,391.30

Por consiguiente, corresponde a este Colegiado determinar si la decisión de **LA ENTIDAD** contenida en el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 se ajusta o no a derecho.

- 4.38. En este orden de ideas, corresponde verificar en el marco jurídico aplicable al contrato, cuál es el concepto y finalidad de las penalidades y cuál es el tipo de penalidades que se pueden aplicar, asimismo corresponde verificar si las penalidades pactadas en el Contrato se ajustan o no a lo establecido en el marco jurídico aplicable al Contrato y en base a ello determinar si los fundamentos contenidos respecto a la penalidad aplicada son válidos o no.
- 4.39. Así tenemos que, en **EL CONTRATO** todo lo referido a penalidades se encuentra contenido en las Clausulas Décimo Tercera y Décimo Cuarta, conforme se describe a continuación:

- **La Cláusula Décimo Tercera** se refiere a la aplicación de la "penalidad por retraso injustificado en la ejecución de la prestaciones objeto del contrato" a lo cual el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, denomina "penalidad por mora".
- En tanto que **la Cláusula Décimo Cuarta** se refiere a la aplicación de "Otras Penalidades que se aplicarán en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones", las mismas que contractualmente han sido delimitadas en las siguientes causales:

Otras penalidades	
Concepto	Causa
Del Personal Propuesto	Retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones, por: • La no participación de cualquiera de los profesionales propuestos, en el acto de entrega del terreno, lo cual impedirá el inicio del servicio y se sancionará con una penalidad diaria según fórmula establecida en el contrato. • La no participación de cualquiera de los profesionales durante la vigencia del contrato, se sancionará con una penalidad diaria según fórmula establecida en el contrato. • Los cambios de profesionales que no sea por fuerza mayor o caso fortuito, se sancionará con penalidad el 1% del monto del contrato.
Presentación del Plan de Trabajo	<u>La no presentación o subsanación en el plazo solicitado</u> será sancionado con penalidad diaria según fórmula establecida en el contrato.
Incumplimiento de la ejecución del Plan de Trabajo	Este incumplimiento se configura cuando los trabajos son mal ejecutados o no realizados de acuerdo a las normas establecidas en los manuales y documentos indicados en el TDR. Se sancionará con aplicación de penalidad según fórmula establecida en el contrato.
Presentación de los Informes	Este incumplimiento se configura cuando los informes requeridos en los TDR no se presenten o subsanen <u>en el plazo otorgado</u> , se sancionará con aplicación de penalidad según fórmula establecida en el contrato.

4.40 Asimismo, dentro del ordenamiento jurídico aplicable al **CONTRATO**, se tiene que los Artículos 165 y 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que ante el incumplimiento del contrato se pueden aplicar dos tipos de penalidades:

i) **Penalidad por mora** (referida única y exclusivamente a retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato), cuya finalidad es fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío⁴, entendiéndose que éste se configura cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobada por **LA ENTIDAD** al no verificarse ninguna de las causales previstas en el artículo 175 del Reglamento⁵

ii) **Otras Penalidades** (distintas a la penalidad por mora), debiendo ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. Estas penalidades se calcularán de forma independiente a la penalidad por mora y se aplican a supuestos distintos⁶, entendiéndose así que las denominadas "otras penalidades" tienen por finalidad disuadir al contratista del cumplimiento defectuoso de las prestaciones a las que se comprometió al momento de presentar su oferta.

4.41 Siendo ello así, se tiene que de la lectura de la Cláusula Décimo Tercera del CONTRATO (penalidades) y de la lectura de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato (otras penalidades), se puede advertir que si bien ambas difieren en su nomenclatura, sin embargo, en su texto se lee que ambas tienen como objetivo penalizar lo mismo, esto es, el "retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones", lo cual resulta contrario a la naturaleza, objetivo y finalidad de ambos tipos de penalidades determinados por el marco jurídico aplicable al CONTRATO al que se ha hecho referencia líneas arriba.

A ello se añade el hecho que de la revisión del numeral 20 de los Términos de Referencia (páginas 18 y 19) que son parte integrante del

⁴ Opinión 027-2010/DTN.

⁵ Opinión 090-2015/DTN.

⁶ Opinión N° 138-2016/DTN: "La penalidad por mora en la ejecución de la prestación y las otras penalidades distintas a la penalidad por mora se aplican a supuestos distintos; así, **la penalidad por mora se aplica ante el retraso injustificado** en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **en cambio, las penalidades distintas a la penalidad por mora se aplican cuando se generaban otros tipos de incumplimiento** relacionados con el objeto de la convocatoria.

CONTRATO, se advierte que en dicho documento sólo se hace referencia a las penalidades por retraso injustificado en la ejecución de la prestación, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, desarrollando dentro de ella una serie de situaciones sancionables y su correspondiente penalización, lo cual resulta siendo incongruente con la naturaleza de la penalidad por mora (retraso injustificado) cuyo tratamiento, procedimiento y forma de aplicación se encuentra ya regulado en el antes citado Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no pudiendo establecerse otro tipo de tratamiento a la penalidad por retraso injustificado. Por lo que se encuentra evidenciada la no existencia de información y documentación contractual congruente, objetiva y razonable, así como la ausencia de reglas claras e indiscutibles que permitan a **LA ENTIDAD** aplicar válidamente al **CONSORCIO** las denominadas "otras penalidades" a que se refiere la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato.

- 4.42 Es así que ante la existencia de graves incongruencias e inconsistencias referidas a las penalidades, contenidas en los documentos que rigen la relación contractual, se torna en imposible la validación de la aplicación del rubro "otras penalidades" realizada por **LA ENTIDAD** a través del Artículo 2º de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21. Máxime si se tiene en consideración que dichas estipulaciones contractuales inconsistentes e incongruentes provienen de la redacción del Contrato que estuvo a cargo de propia **LA ENTIDAD**, de tal forma que el sentido que corresponde atribuir a dicha "situación dudosa, incongruente e inconsistente" deriva necesariamente del análisis conjunto de todo el documento contractual (bases integradas, términos de referencia, documento que contiene el contrato), así como del sentido más adecuado a la naturaleza y al objeto de las penalidades, el mismo que según la regulación estándar contenida en la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento, los mismos que establecen que el único tipo de penalidad que sanciona el cumplimiento tardío e injustificado de prestaciones es la penalidad por mora, no encontrándose habilitada la extensión de dicho mismo fin a las "otras penalidades" al ser la naturaleza y objetivos de estas últimas, distintos a los de las primeras; a ello se añade que el derecho proscribe toda cláusula vejatoria que establezca ventaja de una parte contractual frente a la otra, alterando el equilibrio entre los derechos y

obligaciones contractuales de las partes, máxime cuando dicha alteración pone en condición más ventajosa a quien tuvo a cargo la redacción del texto contractual (**LA ENTIDAD**).

4.43 Por consiguiente, la decisión de **LA ENTIDAD** contenida en el Artículo 2º de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21, constituye un acto administrativo que se encuentra incurso en causal de nulidad contenida en el numeral 1 del Artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General por razón de vicio en su objeto, contenido y motivación al no ajustarse los mismos a lo dispuesto en los Artículos 165º y 166º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los mismos que regulan lo referente a la aplicación de penalidades en los contratos del Estado.

4.44 Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral dispone **declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral**, en consecuencia, nulo e ineficaz el extremo del Artículo 2º de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 que dispuso aplicar una penalidad de S/.17391.30 (Diecisiete mil trescientos noventa y uno con 30/100 soles) en el Contrato N° 106-2015-MTC/21.

Posición del Tribunal Arbitral respecto a la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

4.45 En la tercera pretensión de la demanda **EL CONSORCIO** solicita el pago de los gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 1 por 22 días calendarios, aprobado por Resolución Directoral N° 018-2016-MTC/21 de fecha 13 de enero de 2016 y cuyo monto asciende a la suma de S/. 52,752.80 (Cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y dos con 80/100 soles).

Por consiguiente, corresponde a este Colegiado determinar si corresponde o no reconocer a favor del **CONSORCIO** el pago por **LA ENTIDAD** de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 01.

4.46 En este sentido, siendo que estamos ante el caso de una ampliación de plazo N° 01 que ya cuenta con aprobación de **LA ENTIDAD** mediante Resolución Directoral N° 018-2016-MTC/21 de fecha 13 de enero de 2016, correspondería verificar en dicho documento resolutivo, los

motivos que expuso **LA ENTIDAD** en dicha oportunidad para no disponer el pago de los gastos generales correspondientes a dicha ampliación de plazo que aprobó. Sin embargo, de la lectura de dicho documento resolutivo no se advierte fundamento alguno al respecto.

4.47 En consecuencia, corresponde remitirnos al análisis de los argumentos expuestos por las partes a lo largo del proceso arbitral con relación a esta materia controvertida. Respecto a lo cual, se puede advertir que **EL CONSORCIO** se limita a reclamar dicho pago por el sólo mérito de la aprobación de la ampliación de plazo N° 1 contenida en acto resolutivo; en tanto que **LA ENTIDAD** por su parte manifiesta que **EL CONSORCIO** no demuestra cómo ha llegado a determinar dicho monto de gastos generales que reclama.

4.48 Siendo ello así, el Tribunal Arbitral advierte que el penúltimo párrafo del numeral 4 del Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "...Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.", lo cual implica que quien reclama dicho pago debe cumplir previamente con acreditar los mismos, de modo tal que siendo el *onus probandi* ('carga de la prueba') una expresión latina del principio jurídico que señala que quién afirma un hecho está obligado a probarlo, le correspondía a **EL CONSORCIO** probar fehacientemente los mismos, máxime cuando la Ley (Artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) así lo exige.

En este sentido, ni la ampliación de plazo ni los gastos generales correspondientes a la misma, constituyen conceptos que pueden ser otorgados de oficio por **LA ENTIDAD**, requiriéndose siempre que el contratista (**EL CONSORCIO**) presente su solicitud respecto de ellos, acreditando lo requerido en la normativa que rige el contrato⁷.

4.49 Sin embargo, de los actuados del proceso arbitral se advierte que **EL CONSORCIO** simplemente se ha limitado a cuantificar el monto de los gastos generales en la suma de S/. 52,752.80 soles sin mayor acreditación de dicho monto ni de los conceptos que lo integran, por lo que, no resulta factible que el Tribunal Arbitral disponga el

⁷ Opinión N° 190-2015/DTN

reconocimiento ni pago de dicho monto y concepto a favor del **CONSORCIO**.

- 4.50 Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral dispone **declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral**, en consecuencia, no corresponde reconocer el pago de gastos generales a favor del **CONSORCIO** derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 1 a que se refiere la Resolución Directoral N° 018-2016-MTC/21

Posición del Tribunal Arbitral respecto a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- 4.51 En esta cuarta pretensión de la demanda **EL CONSORCIO** solicita se declare la nulidad e ineficacia del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 en el extremo que resuelve aprobar la Liquidación Final de Contrato N° 106-2015-MTC/21 por el monto de S/. 952, 613.17 incluido IGV. Disponiéndose en consecuencia incluir en dicha Liquidación los montos que considera fueron indebidamente descontados u omitidos, que según su alegación ascienden a la suma de S/. 95,852.76.
- 4.52 Al respecto, el Tribunal Arbitral manifiesta que habiéndose declarado **FUNDADAS** la Primera y Segunda Pretensiones de la demanda del **CONSORCIO**, los mismos que se refieren a: i) Indebida aplicación de deductivo N° 01 por la suma de S/. 25,708.66 incluido IGV y ii) Indebida aplicación de penalidad por la suma de S/. 17,391.30. En consecuencia, corresponde incluir en la Liquidación Final del Contrato N°106-2015-MTC/21, dichos montos indebidamente descontados al **CONSORCIO**, que en conjunto ascienden a la suma de S/. 43,099.66 (Cuarenta y tres mil noventa y nueve con 66/100 soles). Asimismo, habiéndose declarado **INFUNDADA** la Tercera Pretensión de la demanda, no corresponde incluir en dicha liquidación, los S/. 52,752.80 que **EL CONSORCIO** reclamaba como pago por concepto de gastos generales de la ampliación de plazo N° 01.
- 4.53 Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral dispone **declarar FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal de la demanda arbitral**, en consecuencia, incluir en la Liquidación Final del Contrato N°106-2015-

MTC/21, los montos indebidamente descontados **AL CONSORCIO** por deductivo N° 01 y penalidad **e INFUNDADA** en el extremo referido a la inclusión de los gastos generales de la ampliación de plazo N° 01.

Posición del Tribunal Arbitral respecto a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- 4.54 En esta quinta pretensión de la demanda **EL CONSORCIO** solicita que el Tribunal Arbitral disponga que LA ENTIDAD reconozca a su favor la suma de S/. 52,752.80 más los intereses generados desde la fecha en que debieron ser pagados, solicitando, asimismo, se disponga la devolución de sus cartas fianzas retenidas.
- 4.55 Sobre el particular, el Tribunal Arbitral considera que no habiendo expresado **EL CONSORCIO** cuál es el concepto por el cual reclama el pago de la suma de S/. 52,752.80 Soles más intereses, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago del citado monto ni mucho menos el pago de interés alguno, **correspondiendo declarar INFUNDADO este extremo de la Quinta Pretensión Principal de la demanda.**
- 4.56 Asimismo, con relación a la devolución de las cartas fianza que **EL CONSORCIO** alega se encuentran retenidas, el Tribunal Arbitral determina que no habiendo detallado **EL CONSORCIO** a qué tipo de garantías se refiere cuando menciona que éstas se encuentran retenidas, ni el concepto ni monto de las mismas, por consiguiente el Tribunal Arbitral no cuenta con elementos de juicio suficientes que le permitan pronunciarse ordenando o no la devolución de las citadas garantías, por lo que corresponde declarar **INFUNDADO** este extremo de la Quinta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

Posición del Tribunal Arbitral respecto a la Sexta Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- 4.57 En esta sexta pretensión de la demanda, **EL CONSORCIO** solicita que el Tribunal Arbitral disponga que **LA ENTIDAD** le indemnice por la suma de S/. 70,000.00 (Setenta mil con 00/10 soles) por concepto de daños y perjuicios que le habría producido **LA ENTIDAD** por gastos financieros de mantener vigente sus cartas fianza las mismas que se encuentran en poder de **LA ENTIDAD**, así como por gastos previos y posteriores al inicio

del presente proceso arbitral los que considera, son imputables a **LA ENTIDAD**.

4.58 Al respecto, el Tribunal Arbitral determina que siendo que **LA ENTIDAD y EL CONSORCIO** son co contratantes y que los daños que reclama **EL CONSORCIO** derivan de la relación contractual existente entre ambos, por consiguiente, estaríamos ante una reclamación de daños por responsabilidad contractual, lo cual requiere del cumplimiento de tres presupuestos: (i) Que la conducta califique como antijurídica, (ii) Que el daño sea imputable, y (iii) Que las consecuencias de los hechos generen daño.

4.59 Al respecto, en términos jurídicos, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

4.59.1 Ahora bien, en términos constitucionales, el "daño" que origina una responsabilidad civil puede ser definido bajo la fórmula del daño jurídicamente indemnizable, entendido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial.

4.59.2 En tal sentido, los daños pueden ser patrimoniales o extra patrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a derechos patrimoniales y daños extra patrimoniales, las lesiones a los derechos de dicha naturaleza, como el caso específico de los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por ende merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

4.59.3 En nuestra legislación civil, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación

voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos dentro del ámbito de la denominada, responsabilidad civil extracontractual.

- 4.59.4 Por otro lado, Giovanna Visintini manifiesta que evaluar el daño derivado de un incumplimiento y del hecho ilícito significa, en primer lugar, identificarlo (es la primera investigación cognoscitiva sobre la existencia del daño: an debeat) y en, segundo lugar, convertirlo en valor monetario equivalente (es la segunda investigación, que implica la cuantificación del daño: quantum debeat).
- 4.59.5 La primera operación que consiste en la individualización del daño resarcible presupone ya resuelta la cuestión de la imputación de la obligación del resarcimiento a un responsable y la estimación en términos de injusticia de la lesión sufrida por el damnificado, y está sujeta a directivas legislativas y jurisprudenciales dirigidas a circunscribir el área de los perjuicios resarcibles.
- 4.59.6 Por otro lado, la segunda operación de cuantificación del daño no siempre acompaña a la primera: puede ser enviada a un momento posterior.
- 4.60 Cuando se habla de daño injusto, como elemento objetivo del hecho ilícito, se hace referencia a la lesión del interés tutelado; en cambio cuando se habla de daño en relación con la obligación de resarcimiento, es decir, con referencias al daño resarcible, la expresión asume el significado de perjuicio valorable en términos económicos, y abarca el daño emergente, lucro cesante y los sufrimientos morales padecidos por la víctima del ilícito y por otros.
- 4.61 Sin embargo, en el caso en concreto no se ha probado daño emergente, lucro cesante ni daño moral, teniendo en cuenta que el daño debe ser probado por quien alega haberlo sufrido, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por consiguiente, corresponde declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal de la demanda arbitral.

Posición del Tribunal Arbitral respecto a la Séptima Pretensión Principal de la Demanda Arbitral:

- 4.62 En esta séptima pretensión **EL CONSORCIO** solicita que se disponga que **LA ENTIDAD** asuma las costas y costos que irroge el presente proceso arbitral.
- 4.63 Sobre el particular, el Tribunal Arbitral sostiene que **EL CONTRATO** no contiene una disposición por la cual las partes atribuyan a una de ellas los costos del arbitraje que surjan a partir de una controversia, por lo que corresponde al Tribunal Arbitral determinarlo, teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, que dispone que el Tribunal Arbitral debe emitir pronunciamiento en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de la referida norma.
- 4.64 En ese sentido, teniendo en consideración el sentido del Laudo, el mismo que no determina en puridad una parte vencida y otra vencedora, así como la conducta procesal que han mostrado las partes a lo largo del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral determina que se debe distribuir en partes iguales la asunción de los costos arbitrales, correspondiendo asimismo que cada una asuma por sí misma, todo gasto que le haya generado el presente proceso arbitral.

V. LAUDO

Por tales consideraciones, el Tribunal Arbitral lauda:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, nulo e ineficaz el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 que dispuso la aprobación del presupuesto deductivo N° 01 del Contrato N° 106-2015-MTC/21 por S/. 25,708.66 (Veinticinco mil setecientos ocho con 66/100 soles) incluido IGV, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, nulo e ineficaz el extremo del Artículo 2º de la Resolución Directoral N° 201-2016-MTC/21 que dispuso aplicar una penalidad de S/. 17391.30 (Diecisiete mil trescientos noventa y uno con 30/100 soles) en el Contrato N° 106-2015-MTC/21, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde reconocer el pago de gastos generales a favor del **CONSORCIO** derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 1 a que se refiere la Resolución Directoral N° 018-2016-MTC/21, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Cuarta Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, incluir en la Liquidación Final del Contrato N°106-2015-MTC/21, los montos indebidamente descontados **AL CONSORCIO** por deductivo N° 01 y penalidad **e INFUNDADA** en el extremo referido a la inclusión de los gastos generales de la ampliación de plazo N° 01, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda, no correspondiendo en consecuencia reconocer el saldo de S/. 52,752.80 a favor del CONSORCIO ni devolución de carta fianza alguna, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda, no correspondiendo en consecuencia reconocer monto indemnizatorio alguno a favor del **CONSORCIO**; por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

SÉPTIMO: DECLARAR que las costas y costos del presente arbitraje sean asumidos en partes iguales tanto por **LA ENTIDAD** como por **EL CONSORCIO**, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

OCTAVO: Dar por concluido el presente proceso arbitral mediante este laudo que, es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Lima, 10 de julio del 2017.



Jorge Alejandro M. Masson Pazos (Presidente)



Jhanett Victoria Sayas Orocaja



Luis Enrique Ames Peralta



Richard Moreno Rodríguez
Secretario Arbitral

Caso Arbitral N° 0175-2016-CCL

Resolución N° 8

Lima, 13 de julio de 2017.-

A los escritos presentados por el Consorcio Los Andes (en adelante, el Consorcio) con fechas 06 y 13 de julio de 2017, respectivamente; el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo siguiente:

1. Mediante el escrito presentado con fecha 06 de julio de 2017, el Consorcio informó sobre el cambio de su domicilio fiscal a la avenida Guardia Civil N° 1321, interior 2103, urbanización Villa Victoria, Surquillo, teniendo como referencia la esquina de las avenidas Guardia Civil y Tomás Marsano.
2. Asimismo, mediante el escrito presentado con fecha 13 de julio de 2017, el Consorcio informó sobre el cambio de su domicilio procesal a la avenida Guardia Civil N° 1321, interior 2103, urbanización Villa Victoria, Surquillo, teniendo como referencia la esquina de las avenidas Guardia Civil y Tomás Marsano.
3. En tal sentido, este Colegiado estima conveniente tener por variados los domicilios fiscal y procesal del Consorcio a la avenida Guardia Civil N° 1321, interior 2103, urbanización Villa Victoria, Surquillo, teniendo como referencia la esquina de las avenidas Guardia Civil y Tomás Marsano.

Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

TENER POR VARIADOS los domicilios fiscal y procesal del Consorcio a la avenida Guardia Civil N° 1321, interior 2103, urbanización Villa Victoria, Surquillo, teniendo como referencia la esquina de las avenidas Guardia Civil y Tomás Marsano.

JORGE ALEJANDRO MARTÍN MASSON PAZOS
JHANETT VICTORIA SAYAS OROCAJA
LUIS ENRIQUE AMES PERALTA



CONSORCIO LOS ANDES

CONTRATISTAS Y CONSULTORES MENDOZA S.R.L. - CONSTRUCTORA NEGAP S.A.C.

Cámara de Comercio de Lima

2017 JUL 6 PM 4 31 "Año del buen servicio al ciudadano"

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

CARTA NOTARIAL



Lima, 05 de julio de 2017

CARTA N° 001-2017-CONSORCIOLOSANDES/R.L.

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

Dr. Kenyi Diaz Oshiyama

Secretario Arbitral

Av. Giuseppe Garibaldi 396

Jesus Maria

Asunto :

NUEVO DOMICILIO FISCAL

Referencia :

Caso Arbitral N° 0175-2016-CCL

Contrato N° 106-2015-MTC/21

**"Contratación del Servicio General de
Instalación de puentes modulares
provisionales, paquete 10, ubicados en el
departamento de Lima"**

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de **INFORMAR** que hemos efectuado cambio en nuestro domicilio fiscal, consignando así nuestra nueva dirección como sigue:

**Av. Guardia Civil N° 1321 Int. 2103 Urbanización Villa Victoria – Surquillo
(Referencia: Esquina Av. Guardia Civil con Av. Tomas Marsano)**

En tal sentido, **SOLICITO** efectuar el cambio correspondiente en la información de mi representada para envío de toda correspondencia y tramite según sea el caso.

Agradeciendo su atención al presente, me suscribo de ustedes, reiterándoles las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

CONSORCIO LOS ANDES

César Mendoza Quispe
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN



El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta, ni de la firma, identidad, capacidad o representación del remitente. Certifica únicamente la entrega de la presente en la dirección del destinatario (Av. 100 y 102 D. LEG. N° 106-2015-MTC/21).



FICHA RUC : 20452440912
CONTRATISTAS Y CONSULTORES MENDOZA SRL

Número de Transacción : 41399362

CIR - Constancia de Información Registrada

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: CONTRATISTAS Y CONSULTORES MENDOZA SRL
Tipo de Contribuyente	: 28-SOC.COM.RESPONS. LTDA
Fecha de Inscripción	: 23/05/2003
Fecha de Inicio de Actividades	: 01/06/2003
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0021 - INTENDENCIA LIMA
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO
Emisor electrónico desde	: -
Comprobantes electrónicos	: -

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: MENDOZA S.R.L.
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS
Actividad Económica Secundaria 1	: 4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
Actividad Económica Secundaria 2	: -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL
Sistema de Contabilidad	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: SIN ACTIVIDAD
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: 1 - 2218438
Teléfono Fijo 2	: -
Teléfono Móvil 1	: - 966656183
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: contabilidad@construtoramendoza.com
Correo Electrónico 2	: -

Domicilio Fiscal

Actividad Economica	: 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS
Departamento	: LIMA
Provincia	: LIMA
Distrito	: SURQUILLO
Tipo y Nombre Zona	: URB. VILLA VICTORIA
Tipo y Nombre Vía	: AV. GUARDIA CIVIL
Nro	: 1321
Km	: -
Mz	: -
Lote	: -
Dpto	: -
Interior	: 2103
Otras Referencias	: -
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: ALQUILADO

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP	: 14/05/2003
Número de Partida Registral	: -
Tomo/Ficha	: 11003591
Folio	: -
Asiento	: A01

Origen del Capital : NACIONAL
País de Origen del Capital : -

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Marca de Exoneración	Exoneración	
			Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	01/06/2003	-	-	-
RENTA-3RA. CATEGOR.-CTA.PROPIA	01/06/2003	-	-	-
IMP.TEMPORAL A LOS ACTIV.NETOS	01/03/2009	-	-	-
RENTA 5TA. CATEG. RETENCIONES	01/01/2008	-	-	-
ESSALUD SEG REGULAR TRABAJADOR	01/01/2008	-	-	-
SNP - LEY 19990	01/01/2008	-	-	-
SENCICO	01/06/2003	-	-	-

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Nro. Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD -28267317	MENDOZA QUISPE CESAR	GERENTE	12/04/1968	14/05/2003	-
	Dirección JR. MARIANO BELLIDO 342	Ubigeo AYACUCHO HUAMANGA SAN JUAN BAUTISTA	Teléfono 05 - 644647	Correo -	

Establecimientos Anexos

Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond.Legal
0001	OF.ADMINIST.	-	LIMA LIMA SAN ISIDRO	AV. ARAMBURU NRO. 865 INT. 301	-	ALQUILADO

Importante

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

La SUNAT podrá confirmar el domicilio fiscal de los inscritos

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha:04/07/2017
Hora:11:31



CONSORCIO LOS ANDES



CONTRATISTAS Y CONSULTORES MENDOZA S.R.L. - WISORE CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 11 de julio de 2017

CARTA N° 023-2017-CONSORCIO LOS ANDES

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE LIMA

Dr. Kenyi Diaz Oshiyama

Secretario Arbitral

Av. Giuseppe Garibaldi 396, Jesús María

Presente.-

Asunto : **NUEVO DOMICILIO PROCESAL**

Referencia : **Caso Arbitral N° 0175-2016-CCL**
Contrato N° 106-2015-MTC/21
"Contratación del Servicio General de
Instalación de puentes modulares
provisionales, paquete 10, ubicados en el
departamento de Lima"

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de **INFORMAR** que hemos efectuado cambio en nuestro domicilio procesal, consignando así nuestra nueva dirección como sigue:

Av. Guardia Civil N° 1321 Int. 2103 Urbanización Villa Victoria – Surquillo
(Referencia: Esquina Av. Guardia Civil con Av. Tomas Marsano) ,

En tal sentido, **SOLICITO** efectuar el cambio correspondiente en la información de mi representada para envío de toda correspondencia y tramite según sea el caso.

Agradeciendo su atención al presente, me suscribo de ustedes, reiterándoles las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

C.C.
Archivo

CONSORCIO LOS ANDES
[Firma manuscrita]
C.C. [Firma manuscrita]
C.C. [Firma manuscrita]